En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. A. c/ L., J. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 371/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 227/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 443), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 407/412vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 66/2016 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado J. A. L., rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por el señor J. A. C., toda vez que la misma se encontraba prescripta conforme lo establecido en los arts. 4037 y 3986 del Código Civil e imponer las costas al actor

vencido (*cf*. art. 69 CPCC, fs. 407/412).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 416 y a fs. 420 la Dra. M. C. M. por su propio derecho por la regulación baja de sus honorarios profesionales.

A fs. 435/436 se agregó el memorial de agravios de la parte actora.

El primer agravio lo constituye la circunstancia de que el juez *a quo* consideró a los daños reclamados una situación jurídica consumada y desconocer las pruebas de autos. El juez *a quo* malinterpretó el informe del Ing. Sardón y nada dice del informe municipal. Tuvo el día 2 de enero de 2008 como único día productor de daños en una obra antirreglamentaria de construcción. La prescripción comienza a partir de la ocurrencia del daño no del inicio de la obra, sino su ejecución irregular y antirreglamentaria.

El cómputo de partida de la prescripción, al comienzo de la obra no se había producido ningún daño. Del informe pericial surge que la obra vecina se encuentra en etapa de estructura con mampostería colocada con encofrados en
la parte alta sobre la medianera que afecta a la propiedad del vecino, lo que indica que la construcción continúa.

Los daños no estaban determinados y los mismos no fueron absolutos al 2-1-08; la nota DIOP nro. 08/10 en respuesta a C. que informa que la Dirección ha procedido a solicitar la paralización de la obras sin autorización, mediante acta nro. 13269 que efectuara al Sr. L. con un avance del 30% y una superficie de 260 m2. dirigida en respuesta. Mediante nota DIOP nro. 7/10 fueron notificados tanto el propietario como el

profesional interviniente que no se dará curso a la documentación presentada hasta tanto se haga efectiva la demolición de la superficie no autorizada. Se omite considerar el efecto suspensivo de las notas presentadas en la Municipalidad el 16/2/10 y el 19/5/09, las actuaciones en el Juzgado de Faltas del 21 de mayo de 2009.

Los daños se producen desde el inicio y se siguen produciendo, el art. 4037 del CC dice que los daños corren a partir de la manifestación concreta. Igual la potestad suspensiva de las actuaciones administrativas se computan a partir del momento que se tiene acabado conocimiento de los daños por el reclamante. La obra sigue afectando al reclamante.

A fs. 438/440 se contestaron por la demandada los agravios de la actora.

Solicita la declaración de deserción del recurso por carecer de una crítica concreta y razonada de la sentencia. Sin perjuicio de ello contesta el único agravio. A fs. 35 del presente promovió demanda, afirmó en los hechos que motivaron la acción se produjeron y producen desde el 2 de enero de 2008 como fecha a partir de la cual tomó conocimiento de los daños causados, esa fecha fue la que señaló al promover la demanda. El sentenciante de grado analizó el daño continuado y el inicio de la prescripción. Cita antecedente de la Cámara de Apelaciones en sentido contrario al que tuvo.

El juez en ningún momento dijo que el daño se produjo en un solo día, sino que sostuvo que pese al agravamiento que puede acaecer en los daños, esto no incide en la determinación del inicio del plazo de prescripción. Se distinguió el inicio del plazo de prescripción de la evolución. La parte actora se contradice con lo relatado y al interponer la demanda. El agravio se sustenta en que el 2/1/08 al comienzo de

la obra no se había producido ningún daño, se contradice con los puntos de la demanda.

Se queja de la valoración de la prueba pero no dice como puede enervar una solución distinta. En cuanto a las notas de la Municipalidad fue considerado el efecto suspensivo por el juez *a quo* conforme el art. 3986 del CC.

Análisis:

El apelante hace referencia en su recurso a lo dicho en su escrito de demanda y en igual sentido el demandado al contestar la expresión de agravios.

Ello me lleva indiscutiblemente a los escritos de constitución de la litis. Remitiéndome al libelo de inicio, el actor señaló que el daño en su propiedad se produjo en enero de 2008 (fs. 35) al contestar la demanda el accionado sostuvo dos excepciones, la falta de legitimación pasiva, y activa y la de prescripción (fs. 66/67/vta.). Contesta el actor las excepciones con respecto a la falta de legitimación activa dice que el actor actúa como propietario y que lo discutido son los daños, no la propiedad y con relación a la pasiva que reconoce la propiedad el demandado haciendo referencia a los datos catastrales sosteniendo en ambos casos que se trata de una defensa dilatoria (fs. 79/80). La resolución de las defensas fueron diferidas al momento del dictado de la sentencia definitiva a fs. 110.

Lo cual no fue abordado por el sentenciante de grado en dicha oportunidad.

Desde ya, el argumento del actor al contestar las excepciones sobre la calidad de defensas dilatorias es incongruente con este instituto. La excepción de falta de legitimación *ad causam* de la actora, constituye estrictamente una "defensa" de índole sustancial, por lo que debe ser opuesta por parte interesada y en la

oportunidad legal prevista para ello, como ocurrió en la especie.

Destácase que la carencia de legitimación para obrar se configura cuando alguna de las partes no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial que sustenta la pretensión, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento, ello resulta indispensable definir a los fines de obtener una sentencia válida.

La denominada legitimación para obrar o legitimación procesal, dato que hace referencia a quienes actúan en el proceso y quienes se hallan especialmente habilitados para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

Que no definida esta cuestión no puede dictarse una sentencia válida y debe ser suplida la omisión en esta alzada, así pues la doctrina ha entendido que "a través de esta excepción, en un criterio tradicional, el juez investiga si el actor o el demandado, están investidos de la *legitimatio ad causam*, esto es, si existe identidad entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede. Es la demostración de la calidad de titular del derecho del actor y de la calidad de obligado del demandado, lo que determine o no la admisión de esta excepción, que no es en consecuencia un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia" (Marcelo López Mesa, "Código Procesal Civil…", t.III, pág. 788, ed. La Ley-2012).

Continua diciendo la doctrina "Siendo la legitimación procesal un presupuesto de la actuación del órgano jurisdiccional, el examen de la calidad o legitimación para obrar constituye un resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia, dado que está obligado a examinar la

concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida; o sea, si quienes intervienen en el proceso como partes —actor o demandado— son quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad.

”Puede el juez declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimidad para obrar aun en el caso de que el demandado no haya opuesto, al contestar la demanda, la excepción de marras. De no aceptarse ese temperamento podrá llegarse a la absurda situación de que el magistrado, aun advirtiendo la falta de legitimación *ad causam* de las partes, dictara una sentencia inútil,...”.

Dicha condición es propia de la persona que de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño, ahora bien, el actor se presentó invocando los daños producidos en su propiedad, circunstancia
esta que no fue acreditada al interponer la demanda, pero sí en el curso de este pleito.

No me escapa que el demandado triunfador no apeló el fallo que hizo lugar a la excepción de prescripción sin haber abordado los demás planteos efectuados en la instancia de grado, pero la gravedad que implica dictar una sentencia con quienes no revistieron la calidad de partes y la facultad de la judicatura de revisar de garantizar el debido proceso resulta argumento suficiente para revisar lo actuado específicamente en cuanto a la defensa interpuesta por el demandado.

“Cuando se expresa que un litigante se encuentra legitimado para peticionar, significa ser titular de un derecho o de una relación que lo habilita para peticionar el objeto del juicio y solicitar del órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia favorable o su rechazo según fuere el caso. No está

legitimado, por ende, quien es ajeno a la relación jurídica que se discute en el proceso porque la ley habilita a reclamar ante la justicia solo a aquel que reviste la calidad de titular del derecho de que se trate.

”El fundamento se encuentra en la legitimación para obrar que es una cualidad emanada de la ley que faculta a una persona a solicitar una sentencia favorable respecto del objeto litigioso…

”Cuando el requirente carece de la titularidad del derecho porque la ley no se la confiere, no corresponde dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión debiendo el sentenciante inhibirse por tal motivo.

”La legitimación consiste en la aptitud o competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, competencia que a su vez resulta de la específica posición de tal sujeto respecto de los intereses que se trata de regular. En otras palabras, es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, y que se diferencia de la capacidad en que esta expresa una aptitud intrínseca del sujeto, mientras que aquella se refiere directamente a la relación jurídica y solo a través de ella a los sujetos.

”El examen de la calidad o legitimación para obrar es resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia dado que la calidad de titular del derecho del actor o la calidad de obligado del demandado es necesaria para la validez del pronunciamiento, lo que cobra particular relevancia cuando se ejerce el control de constitucionalidad (autor y obra citada).

Cual ha sido la situación del actor demandar como propietario del inmueble afectado por la construcción,

y más allá de probar la existencia del daño, y direccionar la prueba como lo hizo en esa circunstancia, debió acreditar que era el titular del derecho infringido, que no era necesario para las denuncias de irregularidades efectuadas frente al municipio, no obstante invocar la titularidad del dominio en dichas oportunidades, cualquier vecino podía realizarlas para que se
verificaran tanto las deficiencias en la construcción como los daños en la vivienda adyacente.

Ahora bien, al contestar la excepción de falta de legitimación activa a fs. 77, el actor agregó el título de propiedad cuya fotocopia fue certificada por la actuaria, circunstancia que no fue objetada por el demandado y echa por tierra la defensa interpuesta. Y diferida la resolución de la excepción como dije a fs. 110, y según la doctrina "si la excepción tiene que ser justificada por otros medios, significa que deja de ser manifiesta, (tal como ocurrió en este caso). Se admitirán tanto los documentos acompañados a la demanda como los agregados con el escrito de oposición" (Fenochietto, E., "Cód.Proc…", t.2, pág. 370, ed. Astrea-99).

En cuanto a la falta de legitimación pasiva, la documental al incoar demanda, las copias de las actuaciones administrativas y las incorporadas a fs. 200/270, bastan para rechazar también esta defensa.

En cuanto al cuestionamiento efectuado por el apelante, el rechazo de la demanda por haber hecho lugar el juez *a quo* a la excepción de prescripción, sostiene en su escrito de arribo a esta alzada que el daño se inicia efectivamente el 2 de enero de 2008, pero equivoca al desconocer las pruebas colectadas en la causa y considerar como único día productor de daños esa fecha.

Toma el quejoso parcialmente el informe pericial del Ing. Sardón señalando que la obra vecina sigue en construcción. Continúa diciendo que los daños no estaban determinados y no eran absolutos. Agrega que el art. 4037 del CC que la prescripción corre a partir de la manifestación concreta de estos perjuicios y no desde que el afectado tuvo conocimiento.

En el escrito de demanda sostuvo que los daños se produjeron y se producen a partir del 2 de enero de 2008, en este contexto fue receptado por el sentenciante de grado, quien entendió que no impide el curso de la prescripción la circunstancia que el daño esté en proceso de evolución. Esta postura no es descalificada con la afirmación que no se valoró la prueba, que da cuenta que la obra continuó después.

Cuando interpuso la demanda señaló puntualmente el inicio de la obra, válido a mi modo de ver para la postura del juez *a quo*, y efectivamente a fs. 35vta., el daño que se produjo a partir de esa fecha y se continúa, por lo cual no se ve contradicho el análisis del sentenciante de grado, por lo cual no puede prosperar el planteo. Más aún cuando de la documental acompañada por el actor apelante a fs. 10 –nota al municipio local- señala que comenzaron las obras en el 2008 y detalla los daños producidos, tales como rajaduras, lo cual me lleva a concluir que el cómputo del plazo tal como decidió el juez de primera instancia se ve corroborado porque el damnificado conocía incluso la magnitud del perjuicio desde el inicio, sin perjuicio del posterior agravamiento.

No existe una crítica respecto del planteo en el memorial sobre la suspensión del plazo de prescripción liberatoria porque sí fue evaluado por el juez *a quo* y que no satisfaga su posición no es suficiente argumento recursivo. Fue considerado puntualmente el hecho y

resuelto conforme lo establecido en el art. 3986 del código de fondo, por lo cual ha de rechazarse en el punto la queja.

Concluyendo, rechazo el agravio del actor y confirmo el fallo venido en crisis, con imposición de las costas de esta alzada por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Resta por definir la suerte del recurso interpuesto a fs. 420 por la Dra. M., quien se agravia por la regulación de sus honorarios profesionales considerando que fue baja.

Entre los parámetros a decidir están las prescripciones del art. 5 de la ley arancelaria, que constituyen las bases para la aplicación de los porcentajes establecidos en el art. 6 de la misma norma. En cuanto a la labor profesional advierto que a fs. 159 varió su carácter de patrocinante en apoderada del demandado, y en cuanto a la extensión he de decir que la excepción interpuesta en defensa de su representado fue diferida con lo cual entiendo que el porcentaje fijado por el juez *a quo* es exiguo, por ello elevo el mismo a 12% del monto del proceso. Sin costas en esta alzada conforme criterio seguido por el tribunal.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del actor, confirmar la sentencia definitiva de primera instancia venida en crisis.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M., M. C. y establecer sus honorarios profesionales en el 12% del monto del proceso, con más el IVA.

3) Costas de la alzada al apelante vencido.

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 416, agravios fs. 435/436). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la contraria (fs. 438/440). Obra asimismo recurso interpuesto por la Dra. M. C. M., quien cuestionara los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos (fs. 420). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. A. C. promovió demanda sumaria contra el Sr. J. A. L. en la que reclamó los daños y perjuicios derivados de la obra que el demandado ejecuta en el predio vecino al inmueble que habita, por la suma de pesos doscientos ochenta y dos mil ($282.000) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa para las operaciones de descuento que fija el Banco de la Nación Argentina, capitalizable por períodos mensuales, y con lo que sea presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, desde la fecha de acaecimiento de los hechos y hasta el momento de su tota y efectivo pago, con costas. Discriminó rubros y montos reclamados. Pidió se cite como terceros al proceso a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Tribunal de Faltas municipal. Ofreció prueba. A su turno se presentó el accionado a contestar demanda. Opuso excepción de prescripción, y de falta de legitimación activa y pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Desconoció documental. Se opuso a la

citación de terceros, a lo que se hizo lugar. Se opuso a prueba. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda, con costas. Producida la prueba, alegó la parte demandada. Pasaron los autos para resolver.

El juez de grado resolvió haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado J. A. L. En consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida por el señor J. A. C., toda vez que la misma se encontraba prescripta conforme lo establecido en los arts. 4037 y 3986 del Código Civil. Impuso las costas al actor vencido (*cf*. art. 69 CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó concretamente que en el fallo se haya hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. Como antes señalara, obra también recurso de apelación interpuesto por derecho propio por la Dra. M. C. M., en el marco del cual cuestionara los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya
sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, en tratamiento de la queja, cuestionó el apelante como antes expresara que se haya hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, lo que diera lugar al rechazo de la acción impetrada. En ese orden, criticó el decisorio considerando que se hizo allí una interpretación arbitraria e incongruente de la prescripción en tanto sostuvo se consideró el día

2 de enero de 2008 como el único momento en que se produjeran los daños a su propiedad en razón de la construcción vecina, lo que no se condice con la prueba producida (informe pericial del Ing. S., notas presentadas ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, etc.). Respecto de las notas referidas, dijo que se omitió considerar el efecto suspensivo de las mismas. En concreto, manifestó que la fecha de comienzo de los daños resulta referencial y que los mismos continuaron produciéndose durante la construcción.

En su responde, solicitó el demandado se decrete la deserción del recurso interpuesto, atento a la falta de cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 268 del ordenamiento ritual.

Luego, y para el caso en que así no fuera decidido, afirmó que el único agravio de actor resulta contradictorio, ello desde que sostiene fue él mismo quien afirmó en oportunidad que los hechos que daban lugar a la demanda incoada se produjeron y se producen desde el día 2 de enero de 2008, luego fue el actor quien indicó la citada fecha que se corresponde con la cual tomó conocimiento de los daños. La continuidad no puede influir en el plazo de prescripción. Dice que carece de sentido la crítica que efectúa el apelante en relación con el análisis de la prueba desde que en la sentencia existe un apartado en el que particularmente se procede a su tratamiento. Respecto de la suspensión de la prescripción, el juez no solo ha abordado el tema sino que la ha decretado las veces y por el período en que la ley lo permite.

Bien, ante todo y respecto del pedido de deserción que efectúa la demandada en su responde. Cierto es que el escrito de expresión de agravios genera dudas en torno al cumplimiento de la suficiencia técnica exigida por el código de forma. Puede ello sustentarse

válidamente en razón de su escasez argumental que, en efecto, bordea el límite de la deserción. Sin perjuicio de ello, tal incertidumbre debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no la del apelado. Sin perjuicio de ello, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Con todo, adelanto que el mismo no habrá de prosperar. Es que, en efecto, el propio actor señaló en su demanda que los hechos motivantes de la acción se produjeron y producen desde el día 2 de enero de 2008.

En tal contexto, si ha de analizarse la procedencia del instituto de la prescripción liberatoria, ha de tenerse en cuenta en principio la letra del art. 4037 del Código Civil velezano, según el cual se prescribe por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual. El tema pasa por determinar entonces el punto de partida del plazo citado, y allí es donde cobra vital importancia que el demandante lo haya identificado en la fecha mencionada. Y ello es así, dado que en la órbita extracontractual la prescripción comienza a correr desde el día de la comisión del hecho ilícito que da nacimiento a la responsabilidad civil, o bien desde la fecha en que el damnificado tomó real y efectivo conocimiento de la existencia del daño y la protección jurídica resulta para él demandable. No obsta a ello la mención efectuada en oportunidad, y que constituye un argumento sobre el que vuelve ahora el recurrente, respecto a que los daños se continuaron produciendo.

Comparto el criterio en torno a la aplicación de la máxima "actio non nata non praescribitur" (art. 3956 del C.C.) en los supuestos de daños continuos (es decir, de aquellos que prolongan su evolución temporalmente, extendiendo los procesos de agravamiento indefinidamente), si los daños son sucesivos o continuados, "la regla es que deben considerarse como un daño único y no como varios distintos, y el plazo debe contarse desde el perjuicio inicial" (Trigo Represas, Félix en "Código Civil Comentado", Dir. Kemelmajer de Carlucci- Kiper - Trigo Represas, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 667). (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "López María Estela c/ Consorcio Pasaje Belgrano s/ daños y perjuicios", del voto de la Dra. Silvina Miquel).

Ello así, pues cuando la generación de los daños constituye un proceso de duración prolongada e indefinida no se puede postergar el comienzo de la prescripción hasta la total terminación o verificación de aquél, ya que ello equivaldría a aceptar la imprescriptibilidad de la acción, lo que es incompatible con la norma del art. 4019 del Código Civil (cit. por Mosset

Iturraspe, J. en "Problemática de la prescripción liberatoria en derecho de daños", Revista de Derecho Privado cit., pág. 36).

De ese modo "El plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios debe computarse a partir del daño, dejándose a salvo los supuestos en que el damnificado haya tenido conocimiento del hecho perjudicial con posterioridad al daño, en cuyo caso debe probarlo" (CNAp. Civ., Sala C, 7/12/87, "Dal Pont, Virginia E. c/ Moy, S.A.", LL 1.988-D-102. En la misma línea, véase el voto de la minoría en fallo de la CNACiv y Com. 2da. Nominación de Santiago del Estero, 23/08/07, "Gramajo, Aída Luz c/ Bazán, Nilda Ramona", La Ley online; cita online: AR/JUR/6156/2007. En el orden local: CC2, 03/03/98, autos Nro. 128.166/24.718, "Fiore, Tomás A. c/ Jorge A.Martín p/ d y p", LS 91- 246). Es claro que los eventuales supuestos de excepción aquí no se han producido.

En orden a la crítica de la valoración del plexo probatorio, pues los argumentos no conmueven la sólidas bases en que se fundara el señor juez de grado, y con las que coincido a través de lo que he expresado hasta aquí. Recuerdo además que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias

particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Considero oportuno destacar que "el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juzgador evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin que se tenga el deber de justificar porque da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces; su infracción sólo puede invocarse por vía de casación en caso excepcional, al habérselas violentado hasta el absurdo; todo ello reiteramos, porque las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que solo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda…" (CSJT, "Gómez Raúl Dermidio vs. Carrizo Hugo Rolando s/ Cobro de pesos", sentencia N° 796 del 18/10/2010, "Sosa Wiliams Augusto vs. Caceres Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos", sentencia N° 595 del 27/7/2012). Así, la valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien lo aprecia y así lo juzga.

Por último, la crítica en relación con el efecto suspensivo de la prescripción en razón de la tramitación administrativa es irrelevante. Basta solo con atender al texto de la sentencia para comprobar que no solo fue tratada la cuestión, sino que el juez de grado, aún considerando operativa la suspensión por dicho motivo -y atendiendo a que la misma legalmente puede hacerse valer sólo una vez (art. 3986 Cód. Civil)- demostró que

igualmente la acción se hallaba prescripta al momento en que se le dio inicio.

En conclusión, los fundamentos que he expuesto hasta aquí me conducen a rechazar el recurso de apelación intentado por el actor, por lo que habré de confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en cuanto fuera materia de agravios.

Atendiendo ahora el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M., quien cuestionara la regulación de honorarios efectuada a su favor, por considerarla baja. La solución se desprende de la aplicación de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial, en especial de sus artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 38. Debe así tenerse en cuenta que, además de haberse hecho lugar en la sentencia a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, su tratamiento fue diferido para dicho momento, luego el proceso tramitó todas sus etapas hasta el dictado de la norma individual. En ese orden de ideas, advierto que si bien en principio la apelante se presentó en el proceso como letrada patrocinante del apoderado designado por el actor (fs. 64), luego le fue sustituido el poder por este último (fs. 159) por lo que a partir de allí actuó en tal carácter. Dichas circunstancias, en concordancia con la norma especial, me persuaden de que efectivamente la regulación efectuada a la letrada es baja, razón por la que haré lugar al recurso que interpusiera y dispondré sean fijados sus honorarios profesionales en el doce por ciento (12%) sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la parte actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69

CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado en cuanto fuera materia de agravios por parte de esta.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. C. M. contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, los que fijo en el doce por ciento (12%) a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

3) Las costas se imponen a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando el fallo de grado de fs. 407/412vta. en cuanto fuera materia de agravios por parte de esta.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. C. M. contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, los que se fijan en el doce por ciento (12%) a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

3) Costas a la actora apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de los

Dres. Eduardo José de Villafañe y M. C. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. Juan Manuel Irusta en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara